

- 3) Puesto que los anexos VI y VII del Reglamento n.º 543/2008, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución n.º 1239/2012, son suficientemente precisos para realizar los controles de los pollos congelados y ultracongelados destinados a exportarse con restitución por exportación, la circunstancia de que un Estado miembro no haya establecido las modalidades prácticas cuya adopción se prevé en el artículo 18, apartado 2, de dicho Reglamento no hace que dichos controles no sean oponibles a las empresas afectadas.
- 4) El exportador de pollos congelados o ultracongelados puede, conforme al artículo 118, apartado 2, y al artículo 119, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el Código aduanero comunitario (Código aduanero modernizado), por una parte, estar presente o representado en el momento en que las mercancías sean examinadas y en el momento en que se tomen las muestras y, por otra, solicitar un nuevo examen o extracción de muestras de las mercancías si considera que los resultados obtenidos por las autoridades competentes no son válidos.

(<sup>1</sup>) DO C 190 de 8.6.2015.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 9 de marzo de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf — Alemania) — GE Healthcare GmbH/Hauptzollamt Düsseldorf**

(Asunto C-173/15) (<sup>1</sup>)

[Procedimiento prejudicial — Unión aduanera — Código aduanero comunitario — Artículo 32, apartado 1, letra c) — Determinación del valor en aduana — Cánones o derechos de licencia relativos a las mercancías objeto de valoración — Concepto — Reglamento (CEE) n.º 2454/93 — Artículo 160 — «Condición de la venta» de las mercancías objeto de valoración — Pago de cánones o derechos de licencia a una sociedad vinculada tanto al vendedor como al comprador de las mercancías — Artículo 158, apartado 3 — Medidas de ajuste y de reparto]

(2017/C 144/03)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Finanzgericht Düsseldorf

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: GE Healthcare GmbH

Demandada: Hauptzollamt Düsseldorf

**Fallo**

- 1) El artículo 32, apartado 1, letra c), del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1791/2006 del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, debe interpretarse en el sentido de que, por un lado, no exige, para que los cánones o derechos de licencia sean relativos a las mercancías objeto de valoración, que se determine su importe en el momento de la celebración del contrato de licencia o en el momento de originarse la deuda aduanera, y que, por otro, permite que esos cánones o derechos de licencia sean «relativos a las mercancías objeto de valoración» aunque se refieran a estas mercancías sólo en parte.
- 2) El artículo 32, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1791/2006, y el artículo 160 del Reglamento n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n.º 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1875/2006 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2006, deben interpretarse en el sentido de que los cánones o los derechos de licencia constituyen una «condición de la venta» de las mercancías objeto de valoración cuando el pago de dichos cánones o derechos de licencia lo reclama una empresa que está vinculada tanto al vendedor como al comprador, dentro de un mismo grupo de sociedades, y es a esa misma empresa a quien se hace el pago.

- 3) El artículo 32, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1791/2006, y el artículo 158, apartado 3, del Reglamento n.º 2454/93, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1875/2006, deben interpretarse en el sentido de que las medidas de ajuste y de reparto que contemplan respectivamente ambas disposiciones pueden efectuarse cuando el valor en aduana de las mercancías de que se trate se haya determinado no con arreglo al artículo 29 del antedicho Reglamento n.º 2913/92 modificado, sino conforme al método subsidiario del artículo 31 de ese Reglamento.

(<sup>1</sup>) DO C 236 de 20.7.2015.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 8 de marzo de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour constitutionnelle — Luxemburgo) — ArcelorMittal Rodange et Schifflange SA/État du Grand-Duché de Luxembourg**

(Asunto C-321/15) (<sup>1</sup>)

*(Procedimiento prejudicial — Medio ambiente — Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión Europea — Directiva 2003/87/CE — Artículo 3, letra a) — Artículos 11 y 12 — Cese de las actividades de una instalación — Entrega de los derechos de emisión no utilizados — Período 2008-2012 — Ausencia de indemnización — Sistema del régimen para el comercio de derechos de emisión)*

(2017/C 144/04)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour constitutionnelle

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* ArcelorMittal Rodange et Schifflange SA

*Demandada:* État du Grand-duché de Luxembourg

**Fallo**

La Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 219/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una legislación nacional que permite a la autoridad competente exigir la entrega total o parcial, sin mediar indemnización, de los derechos de emisión no utilizados, que fueron indebidamente asignados a un titular al haber incumplido éste la obligación de informar a su debido tiempo a la referida autoridad del cese de la explotación de una instalación.

Los derechos de emisión asignados después de que un titular ha puesto fin a las actividades realizadas en una instalación afectada por tales derechos, sin informar de ello con carácter previo a la autoridad competente, no pueden calificarse de «derechos de emisión» en el sentido del artículo 3, letra a), de la Directiva 2003/87, en su versión modificada por el Reglamento n.º 219/2009.

(<sup>1</sup>) DO C 294 de 7.9.2015.